Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2019.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Civil, Comercial y del Trabajo de Villa Paranacito, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia y Menores n° 1, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia y Menores n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, provincia de San Luis y el Juzgado Civil, Comercial y del Trabajo de Villa Paranacito, provincia de Entre Ríos, discrepan acerca de la competencia para entender en estas actuaciones (fs. 188/194, 200/202 e informe de fs. 212).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto de competencia positivo, que incumbe dirimir a esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, advierto que no se han remitido los antecedentes obrantes en la provincia de San Luis (arts. 10 y 11 CPCCN).

No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias allegadas resultan suficientes para la comprensión del problema planteado, estimo que razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable que la Corte Suprema haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 y se expida sin más trámite sobre la radicación de la causa.

–III–

Previo a todo, es preciso subrayar que el proceso autónomo de internación no corresponde al juez del domicilio, sino al del sitio en el que se cursa la internación. En tal sentido, es doctrina de la Corte que la inmediación coadyuva a una supervisión judicial directa y personal del afectado, a la par de que favorece la concentración de las diligencias dirigidas a determinar el estado de salud, con lo que elimina las gestiones procesales superfluas y onerosas y evita demoras en la adopción de decisiones relativas a la libertad ambulatoria del interesado (CSJN en autos CSJ 1324/2017/CS1, "O., C. S. s/internación", sentencia

del 19 de septiembre de 2017; CSJ 1323/2017/CS1, "M., S. A. s/internación", sentencia del 26 de septiembre de 2017; y CIV 065738/2017/CS1, "A., R. M. s/evaluación art. 42 CCCN", sentencia del 23 de noviembre de 2017; CSJ 1473/2018/CS1, "C., P. A. s/ internación", sentencia del 3 de octubre de 2018).

En concordancia con ese criterio y habida cuenta de que, según surge del informe de esta Procuración General de la Nación que se adjunta, el causante continúa el tratamiento con internación en el programa Ibicuy, con sede en Villa Paranacito, provincia de Entre Ríos, resulta aconsejable, en pos de una mayor eficacia de la actividad tutelar, que los jueces de ese foro lleven adelante el pertinente control legal.

–IV–

Por lo expuesto, opino que el expediente debe quedar radicado ante el Juzgado Civil, Comercial y del Trabajo de Villa Paranacito, provincia de Entre Ríos, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuracion General de la Nación